

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00328-00.

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ANA ACOSTA ACOSTA

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA Y OTROS

Valledupar, 26 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210032800](#) (Vínculo con acceso al expediente digital)

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ANA ACOSTA ACOSTA

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA Y OTROS

Valledupar, 7 de febrero de 2023

AUTO:

ANTECEDENTES

Por medio de auto que antecede, este despacho decidió devolver la contestación a la demanda presentada por MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y tener por no contesta la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.

Contra esa decisión, CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que, si bien en dicho auto se indica que, el 01 de febrero de 2022, se envió comunicación de notificación a esa demandada, revisados los correos electrónicos habilitados para ello, dentro del que se encuentra info@miips.com.co, no se observa que se haya recibido dicha documental.

Además, expone que, si bien el 1 de febrero de 2022 esa demandada remitió memorial solicitando que se reconociera personería para actuar a la apoderada designada, el despacho por auto del 31 de agosto de 2022 resolvió reconocer personería, y a su paso tener por no contestada la demanda, es decir que no existió auto que ordene correr traslado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuesto por la parte demandada lo fue en término.

Ahora bien, el artículo 74 del C.P.T. y la S.S. establece que, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, por un término común de 10 días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos establece que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Y luego indica que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, en el presente caso, por medio de auto del 20 de enero de 2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados y se indicó que una vez realizado lo anterior, cuentan con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda, y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Revisado el expediente se tiene que, por medio de memorial el 3 de febrero de 2022, la parte demandante allegó prueba de notificación de las demandadas y con relación a lo que ahora nos interesa, demostró que, a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, le fue remitido mensaje electrónico el 01 de febrero de 2022, a la dirección info@miips.com.co, el cual contenía oficio de notificación, copia del auto admisorio, y copia de la demanda, y está demostrado que, ese correo electrónico fue recibido y leído el 01 de febrero de 2022. Además, no existe discusión que ese es el correo habilitado para recibir notificaciones, dado que, así lo manifiesta la misma demandada en su recurso.

Por tanto, y siguiendo la norma que gobierna la materia, se tiene que, el 4 de febrero de 2022, comenzó a correr el término de 10 días con que contaba esa demandada para contestar la demanda¹, y vencido el mismo, se observa que, solo allegó memorial poder y es por ello que, lo procedente era reconocer personería y tener por no contestada la demanda, por haber dejado vencer los términos para ello, y como eso fue lo que se hizo, no hay lugar a reponer la decisión ahora atacada.

Ahora bien, como según lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado, se le reconocerá personería para actuar al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá y T.P. No. 259.203 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, eso teniendo en cuenta el poder conferido por medio de escritura pública, el que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 75 del C.G.P.

También se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte de demandada MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN a KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO, identificada con C.C. No. 1.065.623.203 y T.P. No. 259.872 del C.S.J., eso teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.

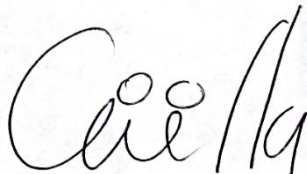
TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá

¹ Si bien los términos son comunes, las dos demandadas se notificaron el mismo día.

y T.P. No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte de demandada MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN a KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO, identificada con C.C. No. 1.065.623.203 y T.P. No. 259.872 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 17 el día 8 de febrero de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA